Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de agosto de 2009.

Materia: Civil

Recurrente: Mayra Miosotis Rodríguez R.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, S. A.

Abogadas: Licdas. Verónica Álvarez y Cristina J. Peña V.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Mayra Miosotis Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0007116-5, domiciliada y residente en la calle Juan de Esquivel núm. 60, sector El Tamarindo, ciudad de Higüey, contra la sentencia civil núm. 206-2009, de fecha 21 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo señala textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, ejercido por la señora MAYRA MIOSOTIS RODRÍGUEZ, en contra de la Decisión No. 85/2009, dictada en fecha veinticinco (25) de febrero del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado en el tiempo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente; SEGUNDO: RECHAZANDO en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la impugnante, por improcedentes e infundadas y carentes de pruebas legales, y CONFIRMA íntegramente la recurrida decisión, por justa y reposar en la ley, rechazando la demanda inicial tal como lo hiciera el primer juez; TERCERO: CONDENANDO a la sucumbiente MAYRA MIOSOTYS RODRÍGUEZ, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados LILIAN ROSANNA ABREY BERIGUETTY y RADHAMÉS AGUILIRA MARTÍNEZ.

Esta sala en fecha 18 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, miembros, asistidos del secretario; a la audiencia no comparecieron los representantes de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la señora Miosotis Rodríguez R., parte recurrente, y la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., parte recurrida; verificando esta Sala del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que el 6 de noviembre de 1998, las partes suscribieron un contrato de préstamo con garantía prendaria por la suma de RD\$269,400.00 en el que la señora Miosotis Rodríguez R. consintió una prenda sin desapoderamiento sobre el carro marca Ford, modelo Escort SE, año 1998, color rojo, registro núm. AB-GV31, a favor del Banco Popular Dominicano, S. A.; b) que el 25 de enero de 2008, la señora Miosotis Rodríguez demandó en referimiento el traslado o depósito inmediato del vehículo marca Ford Escort, motor núm. 313548, chasis núm.

1FAFP13POWW313548, año 1998, color rojo, registro y placa núm. AB-GV31, por ante cualquiera de las sucursales del Banco Popular Dominicano, S. A., preferiblemente la ubicada en Salvaleón de Higüey, ubicada en la calle Agustín Guerrero núm. 61, o en defecto, por ante la Presidencia del Ayuntamiento Municipal de dicha ciudad, a fin de que quede la responsabilidad de la guarda en manos del referido banco; c) que dicha acción en referimiento fue rechazada por sentencia núm. 85/2009, del 25 de febrero del año 2009, la cual fue recurrida en apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 206-2009, del 21 de agosto de 2009, hoy atacada en casación, a través de la cual confirmó la misma en su totalidad.

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Primer medio**: Violación y desconocimiento del alcance de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. **Segundo medio**: Violación al artículo 4 del Código Civil Dominicano.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega que entre las partes se suscribió un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento por el monto de RD\$269,400.00, en virtud del cual la recurrente consintió el establecimiento de una prenda sobre un vehículo de su propiedad en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, al cual se efectuaron pagos por un monto superior a RD\$150,000.00; que en base a dicho contrato, el Banco Popular Dominicano le notificó varias intimaciones a los fines de ejecutar la prenda otorgada y, no pudiendo continuar con el contrato de préstamo, la recurrente siempre estuvo en la disposición de hacer entrega de la cosa dada en prenda, pero el banco nunca operó la incautación, sino que procedió de demandar en cobro de pesos avalándose en el mismo pagaré puro y simple que acompaña al contrato de préstamo con prenda, con la intención de cobrar el mismo crédito por dos vías diferentes; que en esa virtud, la recurrente demandó en referimiento para que se ordenara provisionalmente el traslado del vehículo a una de las sucursales del banco acreedor, pretensiones que fueron rechazadas por las jurisdicciones de fondo; que la corte a qua vulneró los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, al desconocer que las actuaciones de su contraparte constituían una turbación manifiestamente ilícita que debe ser corregida, puesto que la Ley núm. 6186 obliga a la institución crediticia que opta por la modalidad del contrato de préstamo con garantía prendaria a ejercer las acciones previstas en dicha ley por ante el juzgado de paz y solo permite perseguir el cobro por otras vías en caso de levantarse un acta de carencia; que la corte a qua violó el artículo 4 del Código Civil, al afirmar que la suma envuelta en el litigio sobrepasa la competencia del Juzgado de Paz, puesto que dicha afirmación implica que dicho tribunal no interpretó correctamente el artículo 198 de la Ley núm. 6186, que atribuye competencia a los juzgados de paz para los asuntos relativos a los contratos de prenda sin desapoderamiento, sin importar la cuantía a la que se eleven, lo cual constituye una excepción al artículo 1 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que los vicios que se aducen respecto de la sentencia recurrida son inexistentes, ya que la misma contiene motivos suficientes que explican la forma correcta y apegada a la ley en que el tribunal a quo decidió sobre el recurso de apelación que culminó con la sentencia hoy recurrida.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó el fallo atacado en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Due del estudio pormenorizado al presente caso, hemos podido constatar una serie de hechos y circunstancias de la causa, que ponen de manifiesto algunas situaciones extrañas e inapropiadas por su naturaleza procesal, donde la recurrente pretende imponer condiciones a su acreedora sobre el préstamo suscrito entre estos, mediante el cual la primera ofertó a la segunda, un carro marca Ford, como caución del mismo, pero resulta que a la institución crediticia no le satisface esa garantía, sino que también ha perseguido el cobro de la acreencia por las vías legales puestas a su alcance, que nada tiene de censurable como denuncia la impetrante, ya que la persecución para asegurar el monto ofrecido debe y tiene que ser por la vía ordinaria, y no como aduce erróneamente esta, que debe ser ejercida por ante el Juzgado de Paz, del lugar donde se realizó la transacción, olvidando por supuesto, que la suma otorgada sobrepasa la competencia del mismo, y por eso ha lugar a rechazar esa frustratoria petición, por improcedente en la forma e inútil en el fondo. Que ciertamente tal y como lo expresa

el juez *a quo*, para el caso ocurrente no hay urgencia, en virtud de que el vehículo en cuestión, fue ofrecido por ella en respaldo al préstamo suscrito e insatisfecho, y eso no es ni constituye una garantía, por el hecho de que le oferte al Banco Acreedor el cuidado del mismo, eso no significa en modo alguno, que dicha obligación haya sido honrada, vale decir que la impugnante señora MAYRA MIOSOTIS RODRÍGUEZ, tiene un apreciación errada sobre los términos de la Ley 6186 del 12 de febrero del año 1963, ya que si bien estipula el procedimiento a seguir para casos como el de la especie, con eso no propicia barrera o impedimento alguno para que entre la cosa puesta en caución y el cobro a efectuar, hay que inclinarse forzosamente por esta última, sobre todo, cuando el propio Código Civil estipula que "el acreedor tiene el derecho de recibir en la misma forma en que otorgó el préstamo"; por lo que ese alegato procede ser desestimado por carecer fundamentos legales. Que prosiguiendo con dicho estudio y ponderación del presente caso, se impone el principio Constitucional de que "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda"; y en consecuencia, se podría estar desprendiendo el criterio libérrimo del acreedor-intimado BANCO POPULAR DOMINICANO, C. por A., de ,que la garantía otorgada por la ahora recurrente MAYRA MIOSOTIS RODRÍGUEZ, al mismo, no le resulta suficiente ni interesanteq para recuperar el préstamo en cuestión, y bajo esos parámetros legales, procede un desistimiento por carecer de base legal".

Considerando, que conforme al artículo 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, "El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita", de cuyo contenido se desprende que para el éxito de sus pretensiones, el accionante en referimiento no solo debe establecer la existencia de una turbación manifiestamente ilícita o de un daño inminente, sino además la idoneidad de la medida conservatoria pretendida como objeto de su demanda, es decir, que su ejecución inmediata tenga por efecto el cese de la turbación o la prevención del daño invocado como causa justificativa.

Considerando, que de los motivos transcritos con anterioridad se desprende que la corte *a qua* rechazó las pretensiones de la parte recurrente al considerar que no había demostrado la urgencia que justificaba su pretensión de que se ordenara inmediatamente al banco demandado el traslado del vehículo dado en garantía a una de las sucursales a fin de que la guarda de dicho vehículo quedara bajo la responsabilidad del banco, liberando de ella a la recurrente, debido a que, según razonó la alzada "el hecho de que le oferte al banco acreedor el cuidado del mismo, eso no significa en modo alguno, que dicha obligación haya sido honrada" (sic), lo cual pone de manifiesto que, contrario a lo alegado, dicho tribunal hizo una correcta aplicación del citado artículo 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, habida cuenta de que al tenor del referido texto legal, en una demanda como la de la especie, la demandante no solo estaba obligada a establecer el carácter manifiestamente ilícito de la demanda en cobro de pesos interpuesta por su contraparte, sino además que la medida pretendida, es decir, el traslado provisional del vehículo dado en garantía y la atribución transitoria de su guarda a su contraparte era idónea para detener el proceso iniciado mediante esa demanda, lo cual a juicio de dicho tribunal no quedó establecido puesto que ese traslado provisional no tenía por efecto la extinción de la deuda.

Considerando, que lo expuesto precedentemente también pone de manifiesto que las consideraciones de la alzada sobre el carácter manifiestamente ilícito de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el banco demandado y sobre la competencia del Juzgado de Paz para conocer de la ejecución del contrato de prenda sin desapoderamiento suscrito entre las partes, constituyen motivos superabundantes que no son determinantes de la decisión adoptada y no pueden dar lugar a la casación de la sentencia ahora impugnada, independientemente de que sean erróneos o no, sobre todo si se toma en cuenta que los referidos planteamientos se refieren a valoraciones que sobrepasan las atribuciones del juez de los referimientos, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba

será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1131, 1146 y 1315 del Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Miosotis Rodríguez R., contra la sentencia núm. 206-2009, de fecha 21 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Miosotis Rodríguez R., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. Verónica Álvarez y Cristina J. Peña V., abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.